

NOTA A DESPACHO: Popayán, septiembre 15 de 2022. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que una vez cumplida la diligencia de notificación a la demandada, como se acredita en la actuación, aquella dejó vencer el término de ley sin que diera contestación al libelo promotor. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1680

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00208-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de hecho y Declaración de Prescripción de la Sociedad Patrimonial
Demandante: Geovanni Alexander Hernández Astudillo
Demandada: Adriana María Ruiz Bolaños

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que mediante auto No. 1133 de 28 de junio del año en curso, se admitió la demanda y se notificó a la demandada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a la dirección física de la misma¹, por lo cual, ya se encuentra plenamente enterada de la acción instaurada en su contra, cumpliéndose así con el fin de dicha diligencia.

De otro lado, se verifica que ha vencido el término del traslado del libelo promotor sin que la parte pasiva de la acción diera contestación al mismo, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda, y se continuará con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373*”, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con el demandante GEOVANI ALEXANDER HERNANDEZ ASTUDILLO y la demandada ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑOS, al tenor de lo previsto en el No. 7° del art. 372 del Estatuto Procesal Civil.

¹ Notificación consecutiva 022 al 026

En relación con los testimonios solicitados por la parte demandante, por ser procedentes y útiles se decretarán, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2º, como se los llama para declarar sobre unos mismos hechos, se limitará la prueba a solo dos deponentes, LINA MARCELA SANDOVAL MARTINEZ Y WILMAR ANDRES ALVARADO LOPEZ, por considerarlos suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto del litigio.

La realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si ello fuera necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado ².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4º del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda en el presente proceso, por la demandada ADRIANA MARIA RUIZ BOLAÑOS, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial del art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollarán también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibídem, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **VIERNES VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (23) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

² Art. 7º inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

4.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2.- DECRETAR las siguientes pruebas:

4.2.1.- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de LINA MARCELA SANDOVAL MARTINEZ y WILMAR ANDRES ALVARADO LOPEZ, quienes deberán exponer sobre los hechos N° 7 y 12 de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

4.2.2.- Practicar interrogatorio de parte se llevará a cabo con el demandante GEOVANI ALEXANDER HERNANDEZ ASTUDILLO y la demandada ADRIANA MARÍA RUIZ BOLAÑO, sobre los hechos objeto del litigio.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 162 del día 16/09/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adace46853a8da611a2f50f26468b1c7dc419d35dca814d73d98cc51372688**

Documento generado en 15/09/2022 09:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>